



Jv- (2)

PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO ACAJA SOCIAL S.A Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ VARGAS C.C 91.497.104
RADICADO: 2021-00527-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra subsanada la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real-hipoteca- de menor cuantía promovida por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ VARGAS**. Revisada la demanda, se advierte, que la misma reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 82 y ss del CGP., y 6 del DL 806 de 2020. Que el título valor que se pretende ejecutar, esto es, <pagaré No. 132207120758) por valor de \$60.000.000 y escritura pública No. 300-356792 de fecha 25 de abril de 2013> contiene la obligación hipotecaria, base de la ejecución, cuentan con las exigencias consagradas de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 424, 430, 431 y 468 ídem., toda vez que contienen una obligación clara expresa y actualmente exigible en contra de los demandados.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos y NO se cuenta con el ORIGINAL DEL TITULO VALOR, se hace necesario requerir al actor paraqué lo conserve, lo exhiba y lo allegue cuando se a requerido.

Por lo anterior, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real- hipoteca- de menor cuantía promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A** a través de representante legal, en contra de **JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ VARGAS**, por las siguientes sumas:

A.-Por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$38.096.658.96)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 002.

B.-Por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 21 de octubre 2020 hasta el 07 de septiembre de 2021.

C.-Por los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 08 de septiembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

Dichas cantidades de dinero deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de este auto de acuerdo a lo preceptuado en el art 431 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y adviértase a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y 10 días para ejercer los medios de defensa que consideren necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-356792, denunciado como de propiedad de **JORGE ENRIQUE QUIÑONEZ VARGAS**. Líbrese el oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para los fines consagrados en el numeral 2º del



artículo 468 del C.G.P, colocándosele de presente que el demandante está haciendo valer por vía judicial la garantía hipotecaria .

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que, a partir de la fecha, mantenga bajo su custodia, guarda y conservación el (los) títulos objeto de la presente ejecución, y lo (s) exhiba, allegue a este despacho judicial o lo (s) remita a quien corresponda, en el evento que así se ordene.

QUINTO: LIQUIDAR las costas del proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ

MARIA CRISTINA TORRES MORENO